Proceso:	**Ordinario Laboral de Primera Instancia.**
Demandante	**Siria Estella Gómez**
Demandado	**Premezclas S.A, Luz Stella Vásquez Arbeláez, Andrés Castro Rojas, Luz Dary Vargas Osorio, Armando Saavedra Montoya, Andrés Felipe Castro Arbeláez, Elizabeth Arbeláez de Castro**
Radicación n.°	**76 001 31 05 019 2021 00138 00**

AUTO INTERLOCUTORIO No 0337

Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones.

1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener ***"los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;"*** *en ese orden, se* entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en

el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, en los numerales **PRIMERO, SEGUNDO, QUINTO, SEXTO, OCTAVO Y DECIMO** se plasmaron más de dos (2) supuestos facticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita.

Así mismo, en los numerales **SEXTO y NOVENO** se consignaron valoraciones subjetivas u opiniones, que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos.

2.- El artículo 25 del C.P.T. numeral 6, refiere que la demanda debe incluir **"***Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado"*; en este caso se solicita en el numeral **SEGUNDO** el cobro de una suma dineraria por concepto de despido injusto, pretensión que no se encuentra sustentada en los supuestos facticos del libelo. En el numeral **QUINTO** pretende el cobro de unos intereses moratorios sin establecer los periodos.

3. El artículo 25 del C.P.T. numeral 8 señala que la demanda debe contener **los fundamentos y razones de derecho,** lo que significa que los fundamentos de derecho son las normas que sustentan la pretensión reclamada y las razones de derecho son los motivos por los cuales se deben aplicar determinadas normas al caso concreto.

En el particular, si bien el apoderado del demandante menciona las normas de derecho, carece del razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado, pues es pertinente aclarar que la exigencia de este acápite no sólo radica en transcribir las normas que se invoquen, sino su argumentación respecto de su aplicación al caso concreto.

4. El articulo 25 numeral 9 del CPT, establece que la demanda laboral deberá incluir, La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.

Al respecto es preciso señalar que la prueba correspondiente al numeral 11, vista a folio 11 de los Anexos, no se encuentra debidamente digitalizado o es ilegible. En ese orden la parte demandante deberá digitalizar de forma adecuada el referido documento. Por otro lado se relaciona como prueba documental el Certificado de Existencia y Representación de la parte demandada, cuando en realidad es un anexo.

5- El artículo 26 numeral 4 del CPT, establece que la demanda debe llevar como anexo *"La prueba de la existencia y*

representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado". En el particular, si bien fue aportada la prueba referida, se relacionó dentro del acápite de pruebas documentales y lo cierto es que hace parte de los anexos.

6.- El artículo 85 A del C.P.T establece los requisitos para la viabilidad de las medidas cautelares en procesos ordinarios, por lo tanto, la apoderada demandante debe ajustarse a los mismos.

7. El Decreto 806 de 2020, en su artículo 8 establece que la demanda debe incluir "El canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados"; más adelante agrega que "… () **La dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"**. Al revisar esta exigencia, no se evidencia su cumplimiento ya que no se probó la forma en que se obtuvo la dirección electrónica de los demandados, además se relaciona el mismo correo electrónico para todos los demandados, situación que debe ser clarificada por el demandante.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 ejúsdem, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto. Adicionalmente, y en los términos

del artículo 6 inciso 3 del Decreto 806 de 2020, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida, lo anterior so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. **Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

3. Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación a la abogada **YENNY ROSA RIVAS CASTRO** portador de la Tarjeta Profesional **300.475** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para fungir como mandataria de la parte demandante

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
Juez

cla

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
12de abril de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA